



Quito D.M., 17 enero de 2023

Oficio No. CC-SG-2023-170

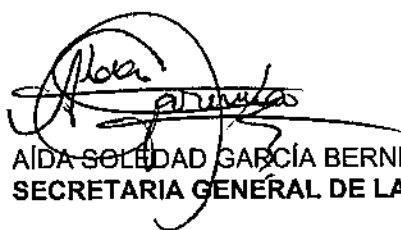
Señor
Defensor Público General

Presente.-

De mi consideración.-


Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 19 diciembre de 2022**, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **7-22-EP**, presentada por el señor Wilson Patricio Silva Loja, referente a la causa Nro. **14305-2018- 00243**. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas en la referida sentencia.

Atentamente,


AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Adjunto: lo indicado
ASGB/snpr

	SECRETARÍA GENERAL	
	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
	DP-SG-20	E
FECHA	18 ENE 2023	HORA 10:00
Nº total hojas:	8	Anexos: 7
Recibido por:	DCS	
Observaciones:		

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 7-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, GENERAL
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**



SENTENCIA No. 7-22-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección relacionada con un proceso penal seguido por el presunto cometimiento de un delito de abuso sexual, por encontrar una vulneración del derecho al doble conforme, en virtud de que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso eficaz para revisar la misma.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 13 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Palora de Morona Santiago dictó auto de llamamiento a juicio al señor Wilson Patricio Silva Loja¹.
2. El 26 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago resolvió dictar sentencia absolutoria confirmando la inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad. El 30 de noviembre de 2020, la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de febrero de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, revocó la sentencia subida en grado y declaró al procesado autor de la infracción penal tipificada en el artículo 170.2 del COIP, por cuanto la víctima es menor de 14 años, impuso una pena privativa de libertad de cinco años, sin circunstancias atenuantes o agravantes². El 2 de marzo de 2021, el procesado interpuso recurso de aclaración y ampliación.

¹ Se dictó auto de llamamiento a juicio al señor Wilson Patricio Silva Loja por el delito de abuso sexual de una menor de edad, tipificado y sancionado en el artículo 170 inc. 2 del Código Orgánico Integral Penal. El proceso fue signado con el No. 14305-2018-00243.

² Adicionalmente, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dispuso: "*derecho de reparación, sin que se pueda cuantificar su monto, ya que no se han justificado los perjuicios causados con medios probatorios para su valorización. Como medida de rehabilitación se ordena el tratamiento psicológico de la víctima (...) por un año y para ello se debe activar la Red de Salud Pública, determinando que el procesado pague la cantidad de dos mil dólares para cubrir los gastos de alimentación y traslado durante el año de terapia, conforme el artículo 78, numeral 2 y 78.1 del COIP. Conforme el artículo 70.8 del COIP, se impone una multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador. Se declara la interdicción del señor Wilson Patricio Silva Loja, mientras dure la pena, conforme los efectos jurídicos del artículo 56 del COIP. Y de igual manera se suspenden sus derechos políticos, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada y mientras ésta subsista, conforme el artículo 64 de la Constitución del Ecuador que se relaciona con el artículo 14.2 del Código de la Democracia*".

4. El 15 de marzo de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió negar el recurso por cuanto las alegaciones del recurrente no corresponden a una aclaración y tampoco ampliación de la sentencia.
5. El 22 de marzo del 2021, el señor Wilson Patricio Silva Loja interpuso recurso extraordinario de casación.
6. El 10 de septiembre de 2021, la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) resolvió con base a la “*jurisprudencia obligatoria emanada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de fecha 12 de agosto de 2015 (...)*” inadmitir el recurso planteado.
7. En atención al recurso de ampliación y aclaración interpuesto por el procesado, la Sala resolvió rechazar el recurso, debido a que el accionante pretende la revisión de los hechos y la valoración del acervo probatorio.
8. El 19 de noviembre de 2021, el señor Wilson Patricio Silva Loja (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de septiembre de 2021 dictado por la Sala.
9. El 22 de abril de 2022, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ resolvió admitir a trámite la causa No. 7-22-EP y ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo. El referido informe fue presentado el 24 de mayo de 2022.
10. El 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de esta causa.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Las pretensiones y fundamentos

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante indica en su demanda que la Sala accionada vulneró los derechos constitucionales: i) al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, de manera

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Enrique Herrería Bonnet.

específica al derecho al doble conforme (art. 75 #7, literal m) y, ii) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

13. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, el accionante cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 76 de la CRE, y las sentencias No. 987-15-EP/20 y No. 1989-17-EP/21 de esta Corte y alega:

"De manera oportuna interpuse recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria, este recurso fue inadmitido el 10 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Frente a ello, la sentencia condenatoria que me impuso la pena privativa de libertad de 5 años NO FUE REVISADA POR NINGÚN TRIBUNAL SUPERIOR. Ante la inadmisión de mi recurso de casación dicha sentencia condenatoria se tornó firme y por lo tanto NO EXISTIÓ DOBLE CONFORME EN MI CASO. El auto de inadmisión de mi recurso de casación vulneró la garantía de recurrir el fallo, pues en primera instancia se ratificó mi estado de inocencia y en la Corte Provincial se me impuso una sentencia condenatoria por el presunto delito de abuso sexual. La sentencia condenatoria no fue revisada, lo cual me deja en la indefensión. Además, se vulnera el derecho constitucional al doble conforme, con el que una persona no puede ser sentenciada con el pronunciamiento de un solo tribunal en caso de recurrir, Yo (sic) acudí ante la Corte Nacional para que se revisen los posibles yerros a la sentencia de apelación y se me niega dicho derecho". (Énfasis en original).

14. Agrega, que *"la inadmisión del recurso de casación volvió firme una sentencia condenatoria en mi contra, que no ha podido ser revisada por ningún tribunal superior. He sido condenado con una única sentencia condenatoria. No existió doble conforme. No existen dos sentencias condenatorias en mi contra"*.
15. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita precedentes constitucionales No. 989-11-EP/19, No. 1943-15-EP/21, No. 987-15-EP/20, 1989-17-EP/21, 3068-18-EP/21, y sostiene que *"las sentencias que contienen aquella regla de doble conforme no fueron observadas por los jueces nacionales, quienes inadmitieron mi recurso de casación. Es decir que los jueces desconocieron abiertamente los pronunciamientos de la Corte Constitucional detallados anteriormente. Los jueces nacionales cuando inadmitieron mi recurso de casación dejaron de observar los precedentes constitucionales acerca del debido proceso penal, con énfasis en el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme. Con lo cual me colocaron en una situación de incertidumbre"*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. El 24 de mayo de 2022, los jueces de la Sala presentaron su informe, en el que indicaron lo siguiente:

16.1. La fecha en que fue emitido el auto de inadmisión se encontraba vigente la Resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, en el que facultaba a los jueces

nacionales observar si el recurso de casación cumplía con los requisitos de admisibilidad, caso contrario podía declarar su inadmisibilidad.

16.2. Respecto a la seguridad jurídica, los jueces lo han observado y respetado: *“puesto que, a la fecha del auto de inadmisión (10 de septiembre de 2021) por una parte, ese era el trámite a seguir (...) y a lo contenido en la parte final del artículo 76.3 de la norma...”*.

16.3. En relación al derecho al doble conforme, este surge a través de la sentencia No. 1965-18-EP/21 con ponencia del Dr. Ali Lozada, de 17 de noviembre de 2021, en tal virtud los suscritos para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación respetaron y aplicaron *“las normas jurídicas previas, claras y públicas, garantizando con ello el debido proceso en respeto al principio de legalidad sustantiva, adjetiva y con ello la seguridad jurídica”*.

IV. Análisis constitucional

4.1. Determinación del problema jurídico

17. De la revisión de los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional constata que, en el presente caso, el accionante fue sentenciado por primera vez en segunda instancia, impidiéndosele la oportunidad de impugnar o de que se revise dicho fallo condenatorio en su integralidad. Con lo cual, se restringió el espectro material del derecho al doble conforme en materia penal, pues el accionante no tuvo la oportunidad de cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, obtenida en segunda instancia, ante una instancia judicial distinta a la que le impuso la condena.⁴
18. Por lo tanto, la situación jurídica del accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona es *declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia*.
19. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha concluido que, en supuestos como el referido en el que una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia, los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico – el de casación y el de revisión- no son recursos eficaces.⁵ De ahí que a criterio de la Corte existe una laguna

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 56. Ver también sentencias 2422-17-EP/22 y 8-22-EP/22.

⁵ La Corte ha calificado de ineficaces a estos recursos bajo el siguiente criterio: *“... la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de*

estructural en el ordenamiento jurídico toda vez que “... el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme.”⁶

20. A causa de esta laguna estructural, tanto en el caso No. 1965-18-EP/⁷ como en nuevos casos concretos analizados por esta Corte que compartían la misma base fáctica con relación al supuesto descrito en el párrafo precedente, la Corte identificó una vulneración del derecho al doble conforme, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución que reconoce el derecho a recurrir.⁸
21. En el presente caso, los cargos formulados por el accionante se centran en cuestionar la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y el auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de septiembre de 2021 dictado por la Sala, en específico, por la imposibilidad de que la decisión que lo condenó a 5 años de pena privativa de libertad sea revisada por un tribunal superior. Como parte de estos cargos, el accionante alega vulneración del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de recurrir el fallo y el derecho al doble conforme.
22. Sin embargo, la Corte observa que, de los hechos puestos a su consideración, puede identificarse, por un lado, una posible vulneración del derecho a recurrir por la falta de un mecanismo que garantice el derecho al doble conforme y, por otro, una posible vulneración del derecho a recurrir como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación en materia penal, por la aplicación de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, misma que fue declarada inconstitucional por la forma, a través de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21, por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido provisto en la ley.⁹
23. En atención a lo expuesto, la Corte estima oportuno abordar la posible vulneración del derecho al doble conforme como primer punto del análisis de fondo, toda vez que la constatación de aquella vulneración, incidiría en la pertinencia de analizar otros cargos expuestos por el accionante relacionados con la inadmisión a trámite de su recurso de casación.¹⁰

prueba nueva.”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 38 y 39.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

⁷ Ídem.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

¹⁰ En idéntico sentido, en la sentencia 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, la Corte Constitucional decidió que, ante la posibilidad de analizar una posible vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir por la inadmisión del recurso de casación en materia penal, trataría primero el derecho al doble

24. Por lo tanto, previo a determinar la pertinencia de abordar otros cargos que se deducen de la demanda, esta Corte examinará el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante, al no haber contado con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por la Sala accionada del 25 de febrero de 2021?

4.2. Resolución del problema jurídico

25. En casos anteriores, esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹ A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y en consideración de la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, “... en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad.”¹³
26. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, el “... derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia.”¹⁴
27. En el presente caso, el proceso penal de origen, en todas sus etapas, se sustanció con las reglas del Código Orgánico Integral Penal, que adolece de la laguna estructural identificada por esta Corte en la sentencia No. 1965-18-EP/21, al no prever un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.
28. En el caso bajo examen, el accionante ejerció el único recurso que tenía disponible bajo la normativa procesal para impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior, que

conforme y, de no verificarse la violación a este derecho, continuaría con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación (párr. 22).

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23., 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr.22.

¹² Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorioitía Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47; sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 33.

era el recurso de casación. Aunque este recurso no haya sido admitido a trámite, no era un recurso eficaz para asegurar el cumplimiento del principio del doble conforme, al no ser un mecanismo procesal que permita una revisión fáctica y probatoria del caso. Como se explicó en párrafo 22 ut supra.

29. En definitiva, de los hechos del caso, es claro que el accionante no contó con un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. A causa de esta omisión legislativa, se vulneró su derecho al doble conforme en el caso concreto.
30. Por lo tanto, en sujeción a la jurisprudencia de esta Corte,¹⁵ corresponde dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, puesto que “... *si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.*”;¹⁶ pero además brindar al accionante la oportunidad de interponer el recurso especial de doble conforme al haber sido condenado por primera vez en segunda instancia.
31. Por lo expuesto, esta Corte estima oportuno que las medidas adecuadas para reparar las vulneraciones al accionante, son: i) dejar sin efecto el auto de 10 de septiembre de 2021 dictado por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y, ii) Permitir la interposición del recurso especial de doble conforme, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21 en concordancia con la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia y disponer la asistencia de la Defensoría Pública al accionante, en caso de requerirlo.
32. Finalmente, en virtud de lo expuesto en los párrafos 22 y 23 ut supra, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme del accionante y dispuesto su reparación, esta Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 7-22-EP
2. Declarar la vulneración al derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, respecto del señor Wilson Patricio Silva Loja.

¹⁵ *Ibidem*, Decisorio.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 49.

3. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 10 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto del señor Wilson Patricio Silva Loja.
4. Declarar que el accionante podrá interponer el recurso especial referido en el párrafo 30 *ut supra*, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
5. Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 14305-2018-00243 y se contacte con el señor Wilson Patricio Silva Loja para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
6. Disponer que la Defensoría Pública publique y difunda, a través de su página web y correos institucionales, el contenido de la presente sentencia, y que en el término de seis meses informe de su cumplimiento a este Organismo.
7. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 7-22-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet



1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 7-22-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en el marco del proceso penal N°. 14305-2018-00243 por el señor Wilson Patricio Silva Loja en contra del auto dictado el 10 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia de mayoría, en lo principal, se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que, se vulneró el derecho al doble conforme en virtud de que:

Se impuso la condena al accionante por primera vez en segunda instancia y el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar ni de que se revise dicho fallo condenatorio en su integralidad. Con lo cual, se restringió el espectro material del derecho al doble conforme en materia penal, al impedirle al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, obtenida en segunda instancia, ante una instancia judicial distinta a la que le impuso la condena.

Por lo tanto, [...] corresponde dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, puesto que “si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.”; pero, además brinda al accionante la oportunidad de interponer el recurso especial de doble conforme al haber sido condenado por primera vez en segunda instancia.

3. Respetando los argumentos de la mayoría, me permito disentir de los mismos por las siguientes consideraciones.

I. Consideraciones

4. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la



sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio², se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

5. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma y cuyo requisito de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
6. En consecuencia, a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
7. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”*. En concordancia con lo referido, dispuso que: *“la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”*.

² El cual dejé establecido en el voto salvado de la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

resoluciones que doten de claridad a la ley³. Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

8. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia ya referida.

**PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.01.16
13:34:00 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL



³ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. "*Artículo 180. - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial*".



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 7-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 3 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 7-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito por el Presidente de la Corte Constitucional, Alf Lozada Prado, el día viernes trece de enero de dos mil veintitrés; y, el texto del voto salvado fue suscrito por el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, el día lunes dieciséis de enero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**



Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

